



XXXV JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

TITULO: *EL CONTRATO DE ALIMENTOS O VITALICIO: ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO Y SU POSIBLE IMPLEMENTACIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO*

TEMA #3: PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL PARA LA NUEVA LONGEVIDAD

COORDINADORAS: Karina Vanesa Salierno y María Laura Szymanski

SUBCOORDINADOR: Gonzalo Matías Vásquez

AUTORES: Carlos Lautaro Acosta (lautaroacosta20@gmail.com) - Sofía Victoria Galarza (sofiavictoriagalarza@gmail.com) – Alida Viviana Roldán Sánchez (vivialroldan@hotmail.com)

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

PONENCIAS:

- El Estado es quien debe garantizar la protección y disfrute de los derechos de las personas mayores en condiciones de igualdad y libertad, y una de las formas de hacerlo es creando figuras jurídicas, que aseguren su cumplimiento.-
- La función notarial cumple un rol esencial para proteger y hacer efectivos los derechos de las personas, especialmente aquellas que se hallan en una situación de vulnerabilidad.-
- Si bien la figura del Contrato de Alimentos no se encuentra regulada en nuestra legislación de manera específica, consideramos que puede aplicarse como un contrato atípico, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, consagrado en el Artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicándose en principio, las cláusulas contractuales previstas y supletoriamente, las normas referentes a los contratos en general.
- Propiciamos una regulación específica de la figura, ya que constituye una herramienta útil y eficaz para la planificación patrimonial de los adultos mayores permitiéndoles transitar una “vejez digna”, satisfacer sus necesidades básicas y por ende, mejorar su calidad de vida.

INTRODUCCIÓN:

La esperanza de vida ha crecido notablemente en el mundo entero. Un ejemplo interesante de este panorama lo representa la República Argentina, en donde la esperanza de vida creció notablemente en las últimas cinco décadas. En efecto, durante 1960, el porcentaje de personas mayores era de un 5,5 % respecto al total de habitantes. En 1991, el porcentaje ascendió a casi un 8,9 %. Pero, en el último censo realizado en 2010, la población adulta mayor alcanzó el 10,2 %. Para 2020, asimismo, se prevé que los hombres llegarán a alcanzar la edad promedio de 73 años, mientras que las mujeres promediarán los 80. La proyección para el año 2050 estima que los hombres rondarán los 77 años y las mujeres podrán llegar a los 84. Por ello, y haciéndose cargo de este escenario, la ONU ha reconocido sin tapujos que, la notable transición demográfica que se está produciendo hará que para mediados de siglo los porcentajes de la población mundial correspondientes a viejos y jóvenes sean iguales. Según se prevé, el porcentaje de las personas de 60 y más años en todo el mundo se duplicará entre el año 2000 y 2050 y pasará del 10 % al 21 %¹.

Pero este aumento de la longevidad, nos coloca frente a un desafío que es la adecuada atención, cuidado y contención que las personas mayores necesitan, y que muchas veces no puede ser brindado eficientemente por su entorno familiar. Hay familias que se dedican al cuidado de sus miembros de una manera eficiente y responsable; pero algunos adultos mayores no cuentan con el apoyo de su entorno familiar, por lo que muchos de ellos se hallan en una situación de desamparo, desatención y abandono.

Uno de los factores que influyen en la falta de cuidado y atención necesarios, se debe al cambio de paradigma en el rol tradicional de la mujer en la familia, que antes se dedicaba al cuidado exclusivo de sus miembros y ahora debido a su inserción en el mundo laboral, no puede dedicarse completamente como ellos necesitan.

En este contexto, consideramos que el contrato de alimentos constituye una herramienta efectiva para los adultos mayores, ya que reciben no solo un sustento o apoyo económico, sino también afectivo, que les garantiza una vida digna y estable,

¹DABOVE, María Isolina, "Derechos personalísimos en la vejez". Revista del Instituto de Derecho e Integración N° 13- año IX-2018, del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, segunda Circunscripción, páginas 21 y 22.-

mejorando de esta manera su calidad de vida y bienestar afectivo. Esto permite la planificación patrimonial de este grupo etario, ya que coadyuba a transitar una “vejez digna”, pudiendo satisfacer sus necesidades básicas y de esa manera, mejorar su calidad de vida.

El objetivo de este trabajo es el estudio de la legislación española que regula específicamente este tipo de contrato, para posteriormente determinar su posibilidad de implementación en el derecho argentino.

CONTRATO DE ALIMENTOS

DENOMINACIONES:

Se trata de un contrato que ha merecido denominaciones dispares: "vitalicio", "alimentos vitalicios", "pensión alimenticia", "cesión de dominio a cambio de alimentos"².-

CONCEPTO:

Peñalver Chillón lo define en los siguientes términos: *“A mi entender, el contrato de vitalicio es aquel por el cual una o varias personas (alimentista o cedente) se obligan frente a otra u otras (alimentante o cesionario) a transmitir el dominio de un bien mueble o inmueble, u otro derecho real o incluso la facultad de goce o disfrute de un bien o derecho, a cambio de ser alimentado (generalmente in natura) y atendido o asistido en convivencia o sin ella, durante el tiempo que se pacte (generalmente la vida del alimentista) y con la extensión que asimismo se acuerde en medida variable, según las necesidades del alimentista”*³.-

Lasarte Pérez, por su parte, lo ha definido como *“aquel contrato autónomo cuyo contenido consiste en la prestación de alimentos, a cambio de la entrega de unos bienes, durante la vida del acreedor de dichos alimentos o de tercera personas”*.-

NATURALEZA JURÍDICA:

Se trata de un contrato de carácter “asistencial”, ya que tiene por finalidad asistir al alimentista, en cuanto cuidado, vivienda y atención.

La prestación del alimentante no necesariamente debe ser económica o material, suele suceder que el alimentista busque una atención personal o afectiva, como contención, cariño y amor.

Y más, si observamos el colectivo de los adultos mayores, que pueden tener un buen nivel económico, pero buscan esa contención y afecto, por encontrarse solos o en una familia que los descuida o desatiende.-

DERECHO COMPARADO:

²**RAPOSO ARCE, Juan J.**, “El Vitalicio”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, N°8, Año 2004, página 653.-

³**CHILLON PEÑALVER, Susana**, “El Contrato de Vitalicio: Caracteres y contenido”, *Editorial Edersa*, Año 2000, página 24.-

Esta figura se halla contemplada en varios países del mundo, entre ellos Francia, Suiza, Alemania, España, entre otros.

También se halla regulada en otros Códigos como el gallego y el catalán, bajo los nombres de “Vitalicio” y “Pacto de Acogida”, respectivamente.

En el Derecho francés existe una figura muy similar denominada *bail à nourriture* que puede traducirse como arrendamiento de manutención. Lalou afirmaba que el *bail à nourriture* es *una convención que tiene por objeto obligar a un individuo o establecimiento hospitalario a prestar in natura a otro individuo o a una clase de individuos todas las cosas necesarias para la vida*.

Más modernamente, Benabent lo define del siguiente modo: *el bail à nourriture es un contrato próximo a la renta vitalicia pero, en lugar de pagar al beneficiario las cantidades convenidas, el deudor se hace cargo de sus necesidades alimenticias. Estas necesidades no se limitan al mantenimiento, sino a todo lo que de ordinario se incluye en las obligaciones alimenticias en general: alojamiento, vestidos y todo lo necesario para la vida diaria hasta el fallecimiento del beneficiario. Frecuentemente, el deudor aloja al beneficiario, y asegura así in natura su mantenimiento, pero la cohabitación no es necesaria para el contrato, desde el momento que haya mantenimiento total del interesado*⁴.

En Suiza se ha regulado expresadamente este contrato en el código Federal de las obligaciones, el cual contiene el “contratd’ entretien viager”, definido como *contrato por el cual una parte toma la obligación de transferir a la otra su patrimonio o algunos bienes determinados y la otra asume la obligación de mantener y asistir de por vida a la otra a través de la inserción del acreedor “dansle ménage du debiteur”*. Todo esto con la aclaración de que la obligación en cabeza del cesionario de proveer el sustento y alojamiento conveniente incluye también la de asegurarle asistencia médica al cedente en caso de enfermedad⁵.

En Alemania por ejemplo encontramos referencias sobre esta figura en el derecho de «altenteil» («parte de viejo») del derecho alemán, concerniente al *conjunto de prestaciones debidas al viejo labrador que se retira y cede su hacienda agrícola a otro, quien se obliga a concederle habitación, manutención y dinero para*

⁴CHILLON PEÑALVER, Susana, “El Contrato de Vitalicio: Caracteres y contenido”, v Lex España, Legal Intelligence.-

⁵LUCCHINI GUASTALLA, Emanuele, “El Contrato de Cuidado y Manutención”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 16 bis, junio 2022, páginas 2158 y 2159.-

*los gastos corrientes, el cual, según la doctrina científica germana, no cabe calificarlo como renta vitalicia*⁶.

En España, antes de su regulación se lo conocía como Contrato vitalicio o de Bienes a cambio de alimentos y era atípico o innominado al cual se le aplicaban las normas de los contratos en general y las de renta vitalicia y compraventa.

Fue incorporado por la ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la ley de Enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria, y se halla regulado desde los artículos 1791 al 1797 del Código Civil español.

El Artículo 1791 del Código Civil español establece que: *“Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos”*.

En Galicia, el Contrato de Vitalicio fue incorporado por la ley 2/2006 de 14 de junio, derecho civil de Galicia, en la Sección IX, Título VII, desde los artículos 147 al 156, y en su artículo 147 expresa: *“Por el contrato de vitalicio una o varias personas se obligan respecto a otra u otras a prestar alimentos, en los términos que convengan, a cambio de la cesión de determinados bienes o derechos”*.

En Cataluña, el Pacto de Acogida fue incorporado por la Ley 22/2000 Ley 22/2000, de 29 de diciembre de Acogida de Personas Mayores, en virtud del cual una persona por su avanzada edad o por su discapacidad, precisa de otra persona que le proporcione el alojamiento, la manutención y la asistencia en general.

También existen otras figuras similares al contrato de alimentos como ser la dación personal en Aragón y el Acogimiento en la casa de Navarra.

Es importante destacar que, en otros países como Cuba e Italia, no se hallan regulados específicamente en sus legislaciones, pero por el principio de autonomía de la voluntad, pueden pactarse válidamente. En Cuba no goza de reconocimiento legal expreso, en tanto, el Código Civil dentro de los contratos típicos y nominados no le da acogida, sin embargo por recta interpretación del artículo 312, que respalda el principio de autonomía de la voluntad al establecer que las partes, pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniencia, salvo

⁶MUÑOZ ALFONSO, Yisel, LEÓN GARCIA, Luiva y VALDÉS CASTILLO, Leidy. “El contrato de alimentos vitalicios una alternativa de protección para los adultos mayores en Cuba”. *Universidad y Sociedad, Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos, Volumen 10, Número 3, Abril- Junio 2018*, página 57.-

disposición en contrario, en correlación con el artículo 2, del Decreto Ley 304 de 2012 De la Contratación económica, al definir que las partes en el proceso de contratación gozan de plena autonomía para concertar aquellos contratos y determinar su contenido que garanticen sus necesidades económicas y sociales⁷.

En Italia por otro lado, señala Fuenmayor, que los autores italianos, respecto al Código anterior, entienden que el contrato de vitalicio puede pactarse válidamente, y debe ser tratado como un contrato innominado, distinto de la renta vitalicia. La doctrina lo denomina como "*contratto oneroso di vitalizio alimentare*", y la jurisprudencia dominante se pronuncia por la diferenciación de ambas figuras⁸.

UTILIDAD E IMPORTANCIA:

La Exposición de Motivos de la ley española 41/2003 de 18 de noviembre, dice: *"... La regulación de este contrato, frecuentemente celebrado en la práctica y examinado en ocasiones por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, amplía las posibilidades que actualmente ofrece el contrato de renta vitalicia para atender a las necesidades económicas de las personas con discapacidad y, en general, de las personas con dependencia, como los ancianos, y permite a las partes que celebren el contrato cuantificar la obligación del alimentante en función de las necesidades vitales del alimentista.*

Su utilidad resulta especialmente patente en el caso de que sean los padres de una persona con discapacidad quienes transmitan al alimentante el capital en bienes muebles o inmuebles en beneficio de su hijo con discapacidad, a través de una estipulación a favor de tercero del artículo 1257 del Código Civil".

DIFERENCIAS CON LA RENTA VITALICIA:

Ambas figuras son contratos aleatorios, pero también presentan marcadas diferencias, la principal es el contenido de la prestación, ya que en la renta vitalicia consiste en el pago de una pensión periódica y en el contrato de alimentos en obligaciones de dar y hacer, prestar vivienda, manutención y asistencia.

⁷MUÑOZ ALFONSO, Yisel, LEÓN GARCIA, Luiva y VALDÉS CASTILLO, Leidy, "El contrato de alimentos vitalicios una alternativa de protección para los adultos mayores en Cuba". *Universidad y Sociedad, Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos, Volumen 10, Número 3, Abril- Junio 2018*, páginas 57 y 58.-

⁸RAPOSO ARCE, Juan J., "El Vitalicio", Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, N°8, página 655.-

Otra de las diferencias es que, en la renta vitalicia, la prestación o renta periódica no varía, se halla prevista desde su inicio, en cambio en el contrato de alimentos, la prestación varía conforme a las necesidades del alimentista, por ejemplo, puede suceder que se enferme o que por su edad avanzada necesite una atención permanente, por lo que el alimentante deberá correr con dichos gastos, variando de esa manera la prestación.

También se los diferencia en cuanto a los sujetos cuya vida se supedita, por un lado, en la renta vitalicia puede referirse al acreedor, al deudor o a una tercera persona, en cambio en el contrato de alimentos solo puede supeditarse a la vida del alimentista.

Siguiendo a Juan Francisco Delgado de Miguel, quien sostiene: *“...también se diferencia de la Renta Vitalicia pues no existe entrega de bienes a cambio de renta o pensión, a cambio de otra prestación distinta, la cual puede ser variable según las necesidades del alimentista, no hay que olvidar, sin embargo, sus semejanzas con ella, y entre otras las circunstancias comunes de que ambos traen causa, es decir satisfacer necesidades de la vida personal y familiar que invariablemente se manifiestan cuando llegan ciertas fases de la evolución, además del carácter aleatorio de ambos contratos al hacer depender su duración de lo que Beltrán de Heredia, denomina “la vida contemplada”⁹.*

CARACTERES:

***ALEATORIO:** este es un requisito indispensable para la configuración del contrato, es aleatorio desde dos puntos de vista, desde su duración ya que las partes desconocen el momento de su extinción que dependerá de la muerte del alimentista, y desde el punto de vista de la cuantía o extensión, la que variará de acuerdo a las necesidades del alimentista, como claramente lo expresa la exposición de motivos de la ley 41/2003: *“...y permite a las partes que celebren el contrato cuantificar la obligación del alimentante en función de las necesidades vitales del alimentista”*. El alea es el riesgo que las partes asumen, ya que desconocen las ganancias o pérdidas que se producirán. Si desde el inicio de la relación saben cuánto va a durar la vida del alimentista, estaríamos ante un contrato nulo, por falta de este requisito esencial.

⁹DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, *“La Cesión de Bienes a cambio de Alimentos”*, Homenaje a Juan Berchmans, Vallet de Goytisolo, Volumen 5, año 1988, página 176.-

***CONSENSUAL**: el contrato se configura por el simple acuerdo de voluntades y a partir de ese momento nacen las obligaciones de los contratantes, para el alimentista la de entregar el bien o derecho, y para el alimentante la de prestar vivienda, manutención y asistencia.

***BILATERAL**: porque del simple acuerdo de voluntades, surgen obligaciones para las partes contratantes.

***DE TRACTO SUCESIVO Y ÚNICO**: el primero de ellos para el alimentante, debido a que debe cumplir la prestación en forma continua hasta la muerte del alimentista y de tracto único para este último, porque su prestación se efectúa de manera instantánea, con la entrega del bien o de un derecho.

***ONEROSO**: ambas partes reciben ventajas del contrato, la prestación de cada parte tiene su causa en la contraprestación de la otra.

***PERSONALÍSIMO O “INTUITU PERSONAE”**: Se ha discutido si este carácter se atribuye al alimentante, al alimentista o a ambos; sin embargo, la mayoría de la doctrina entiende que se refiere al alimentista. En el mismo sentido *Llamas Pombo*, afirma el carácter *intuitu personae* del contrato de alimentos regulado por el Código civil, pero desde el punto de vista de la posición del alimentista que no se transmite ni por actos *inter vivos* ni *mortis causa*¹⁰.

***VITALICIO**: porque la duración del contrato se extiende hasta la muerte del alimentista.

PARTES:

***ALIMENTANTE**: es el sujeto que a cambio de la transmisión del bien o de un derecho, va a satisfacer la prestación de vivienda, manutención y asistencia al alimentista.

Debe tratarse de una persona capaz y mayor de edad, aunque nada impide que también pueda serlo un menor emancipado. También pueden ser varios los alimentantes, el principio que se establece en estos casos es que si no se ha pactado la solidaridad, rige la mancomunación, es decir que se divide la prestación u obligación en tantas partes haya en el contrato, siempre y cuando la prestación sea divisible, por ejemplo, puede ocurrir que se pacte que a uno le corresponda asistir al

¹⁰**LLAMAS POMBO, Eugenio**, *La tipificación del contrato de alimentos*, en “*Protección jurídica de los mayores*”, coord. por Alonso Pérez, Martínez Gallego y Reguero Celada, *La Ley*, Madrid, 2004, página 204.-

alimentante y a otro/os la vivienda. Un punto para destacar es la transmisibilidad de la posición del alimentante por acto entre vivos, lo que solo es posible si en forma expresa lo consiente el alimentista. Por acto mortis causa la prestación del alimentante pasa a los herederos y esto se colige con la función asistencial del contrato, no pudiendo quedar desamparado el alimentista.

***ALIMENTISTA:** es quien a se le debe prestar asistencia, alimento y vivienda. Es importante resaltar que el alimentista puede no ser la persona que en un principio pactó el contrato, es decir quien transmitió el bien o el derecho, puede tratarse de una estipulación a favor de terceros y por ello, claramente lo establece la exposición de motivos de la ley 41/2003, *“... su utilidad resulta especialmente patente en el caso de que sean los padres de una persona con discapacidad quienes transmitan al alimentante el capital en bienes muebles o inmuebles en beneficio de su hijo con discapacidad, a través de una estipulación a favor de tercero del artículo 1257 del Código Civil”*.- Por lo que, del texto transcrito surge que una tercera persona, ajena al contrato sea el alimentista, quien será el acreedor de la prestación pactada, como así también pueden los hijos transmitir la propiedad a beneficio de un padre y/o madre con discapacidad. Inclusive puede darse el caso, de que se transmita la propiedad, no al alimentante sino a un tercero, por ejemplo, el padre de un hijo discapacitado, transmite la propiedad al hijo del alimentante, a cambio de que éste último preste la asistencia al discapacitado. Por lo que estaríamos frente a dos estipulaciones a terceros.

Otro punto para resaltar es que los alimentistas también pueden ser varios, y en estos casos deberá establecerse si la prestación será simultánea o sucesiva, en el primer caso el alimentante deberá prestar alimentos a todos los que se hallen designados en el contrato y en el segundo, la prestación deberá cumplirse al momento del fallecimiento del primero de los alimentistas y así sucesivamente.

Lo importante es que de las cláusulas del contrato surjan de forma inequívoca la manera en que se prestará la obligación por parte del alimentante, como así también la duración del contrato, que solo se extinguirá cuando falleciere el último de los alimentistas.

Y en cuanto a la transmisión de la posición del alimentista, entendemos que no puede ser posible, debido a su carácter *intuitu personae*.

OBJETO DEL CONTRATO:

Hay que estudiarlo desde dos puntos de vista: a) la prestación debida por el alimentista y b) la prestación debida por el alimentante.

*La primera de ellas consiste en la transmisión de bienes y derechos. Se pueden transmitir bienes muebles, inmuebles, nuda propiedad y usufructo, por ejemplo, el alimentista transmite el usufructo y se reserva la nuda propiedad o viceversa. La ley catalana establece que la prestación puede consistir en la cesión de bienes muebles o inmuebles o en dinero y el vitalicio gallego en la cesión de bienes o derechos.

*En cuanto a la prestación debida por el alimentante, el Artículo 1791 del Código Civil español dispone que se debe prestar al alimentista vivienda, manutención y asistencia de todo tipo.

Asimismo, el Artículo 1793 establece que: *“la extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato, y a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe”*.

Del texto transcrito surge, que la amplitud de la prestación dependerá de lo que las partes hayan pactado y serán conforme a las necesidades del alimentista, porque este contrato que tiene fin asistencial, busca la asistencia (valga la redundancia) y bienestar general del alimentista.

El objeto de la prestación está constituido por un conjunto de obligaciones de dar y hacer, siguiendo a Carolina Mesa Merrero quien sostiene que: *“... Con todo, el examen de las sentencias dictadas en esta materia ponen de manifiesto que en la mayoría de los casos se pacta una obligación que encierra una pluralidad de prestaciones a cargo del alimentante, incluyendo normalmente una prestación de dar para atender el sustento material y también una actividad de hacer consistente en prestar determinados servicios”*¹¹.

Podríamos tomar de referencia para una mayor claridad en el objeto de este contrato a la ley de Galicia que en su artículo 148 establece que: *“la prestación alimentaria deberá comprender el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia*

¹¹**MESA MERRERO, Carolina**, “El Contrato de Alimentos: Régimen Jurídico y Criterios Jurisprudenciales”, *Editorial Aranzada- Thomson Reuters*, año 2009, pág. 93.-

médica, así como la ayuda y cuidados, incluso los afectivos, adecuados a las circunstancias de las partes”.

El Pacto de Acogida catalán establece que además de la convivencia, el acogedor debe cuidar al acogido, brindándole alimentos, asistencia, bienestar general y atención en situaciones de enfermedad.

También es importante mencionar que se puede incorporar un pacto de convivencia o cohabitación, como sucede en el pacto antes mencionado, donde las personas acogedoras y acogidas conviven en una misma vivienda, sea de una u otra indistintamente, pero este pacto no es de esencia del contrato de alimentos, por lo que puede o no incorporarse y no es obligatorio.

FORMA:

La Ley española nada dice al respecto, por lo que rige la libertad de formas. Pero en el caso de transmitirse un bien inmueble debe efectuarse por escritura pública.

La ley gallega establece para el vitalicio la escritura pública, a fin de que tenga efectos frente a terceros. La ley catalana dispone para el Pacto de Acogimiento también la escritura pública, la ley gallega avanza un poco más frente a las otras legislaciones por cuanto menciona lo que en ella deba constar: las contraprestaciones, los derechos y obligaciones que corresponden a cada parte.

Personalmente creemos que debería efectuarse por escritura pública, debido a las garantías que la misma conlleva (inmediación, oponibilidad a terceros, seguridad jurídica plena, juicio de capacidad, verdad coactiva, etc.).

GARANTÍAS DEL CONTRATO DE ALIMENTOS:

Para garantizar el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, el alimentista puede transmitir la nuda propiedad y reservarse el usufructo, es una manera de asegurar el cumplimiento de esta obligación, más si pensamos en una persona anciana que no tenga parientes, y que su único patrimonio es su vivienda.

El alimentista podrá seguir usando de la propiedad y en caso de que haya una resolución del contrato, no habrá problemas con la recuperación del bien, ya que se halla en posesión del mismo.

También se puede establecer en el contrato un pacto comisorio expreso, en virtud del principio de autonomía de la voluntad (consagrado también por el art. 1255 del Código Civil español), y consiste en que, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, el acreedor podrá resolver el contrato.

Del contrato deberán surgir, claramente los casos en que las partes considerarán resuelto el contrato, de ahí la importancia de una buena redacción de sus cláusulas.

Es importante resaltar que es difícil probar el incumplimiento de las obligaciones del alimentante por el carácter subjetivo que algunas de ellas encierran, y sería conveniente por ejemplo, recurrir a certificados o informes médicos donde conste la desatención, o el empeoramiento de salud, como así también se puede recurrir a testigos o actas de notoriedad.

También otra forma de garantizar el cumplimiento de la obligación es la constitución de hipoteca para el pago de las rentas o prestaciones periódicas y así lo establece el artículo 157 de la ley hipotecaria extranjera.

Según el mencionado artículo en la inscripción se hará constar el acto o contrato por el cual se hubieran constituido las rentas o prestaciones y el plazo, modo y forma con que deban ser satisfechas y salvo pacto en contrario, transcurridos seis meses desde la fecha en que, a tenor de lo consignado en el Registro, debiera haberse satisfecho la última pensión o prestación, el titular del inmueble podrá solicitar la cancelación de la hipoteca, siempre que no conste asiento alguno que indique haberse modificado el contrato o formulado reclamación contra el deudor sobre pago de dichas pensiones o prestaciones.

NOVACIÓN DE LA PRESTACIÓN:

Lo normal que suceda, es que el alimentista transmita el bien o el derecho a favor del alimentante a cambio de la prestación de asistencia, pero puede suceder que *fallezca el alimentante* o surjan causas que hagan imposible la convivencia entre las partes contratantes, en cuyo caso el Artículo 1792 del Código Civil español establece que: *“De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente”*.

La finalidad del legislador ha sido evitar la frustración del contrato ante cualquier motivo que deteriore la convivencia de los contratantes.

En los dos casos mencionados la ley permite una conversión de la prestación en la pensión actualizable, que se haya fijado en el contrato o la que se fije judicialmente.

En el primer caso, las partes pueden calcular un monto teniendo en cuenta el valor económico de las prestaciones que se sustituyen (alojamiento, sustento, cuidados, etc.) así como prever también alguna cláusula de estabilización para adecuarla prestación a las necesidades del alimentista y al costo de vida.

También es importante analizar los dos supuestos que la ley establece: El primero de ellos se da en el caso de que, al producirse el fallecimiento del alimentante, sus herederos no quieren o no pueden continuar con la prestación en el tiempo y el segundo, cuando las partes contratantes, es decir, el alimentante y el alimentista, no puedan convivir y la causa sea imputable a cualquiera de ellos o que, solo se trate de un desgaste en la convivencia que termina haciéndola imposible.

OPCIONES FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN:

El alimentista tiene dos opciones frente al incumplimiento del alimentante, conforme al art. 1795 del Código Civil español que establece: *“el incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad de la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas.*

En caso, de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato y, en cambio el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respecto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que determine”.

Del texto transcrito surge que el alimentista podrá optar por exigir el cumplimiento de la obligación más los abonos devengados y no satisfechos o resolver el contrato, en cuyo caso, el alimentante deberá restituir el bien al alimentista y éste los alimentos recibidos y, si no se puede restituir el inmueble, se deberá entregar su equivalente en dinero.

La ley nada dice respecto a las causas de resolución del contrato, pero si lo hacen el Pacto de Acogida y el Vitalicio, el primero de ellos establece como una de las causales de extinción cuando: *“... por voluntad de una de las partes, si la otra*

incumple las obligaciones que le corresponden o si le es imputable alguna causa de difícil convivencia”, y en estos casos la notificación resolutoria tiene efectos inmediatos.

La ley gallega en su Artículo 136, establece las causas más detalladamente, por lo que podría tomarse como referencia, y son las siguientes: 1) Conducta gravemente injuriosa o vejatoria de la persona obligada a prestar alimentos, de su cónyuge o pareja o de los hijos con los que conviva respecto al alimentista. 2) Incumplimiento total o parcial de la prestación alimenticia, o de los términos en los que fue pactada, siempre que no sea imputable a su perceptor. 3) Cuando, según la posición social y económica de las partes, el cesionario no cuide o no atienda en lo necesario al alimentista en todo cuanto haga posible el capital cedido, en la búsqueda del mantenimiento de su calidad de vida.

El Artículo 1794 del Código Civil español establece que: *“La obligación de dar alimentos no cesará por las causas a que se refiere el art. 152, salvo la previsto en su apartado primero”*.

Y el Artículo 152 del Código Civil español, establece las causales de cesación de la obligación de dar alimentos legales que son los siguientes:

1. Por muerte del alimentista.
2. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.
3. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.
4. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación.
5. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

De todo lo transcrito surge que el alimentante no podrá dejar de cumplir su obligación, salvo el caso de muerte del alimentista, y esto coincide con lo dispuesto en el Artículo 1793 del Código Civil español, que dispone que la extensión de la prestación no puede depender de las vicisitudes del caudal del alimentante, además de tener en cuenta la naturaleza asistencial del contrato.

Es dable también hacer mención al art. 1796 del Código Civil español, que establece: *“De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida”*.

Y esto es importante porque al extinguirse el contrato y quedarlas partes desvinculadas, el alimentista pueda convenir otro, con una persona distinta y lograr los fines queridos.

El artículo mencionado limita la restitución del alimentista, ya que ésta debe tener como resultado un superávit suficiente para constituir una *“pensión análoga por el tiempo que le quede de vida”*. Introduce la reserva del superfluum como garantía a favor del alimentista con el fin de que se encuentre en condiciones de suscribir un nuevo contrato de alimentos”¹².

SITUACIÓN EN ARGENTINA:

En nuestra legislación este contrato no está regulado específicamente; pero en el Primer Congreso Interdisciplinario sobre Vulnerabilidad y Derecho, realizado en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, en mayo de 2014 se determinó que los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual permiten en el derecho argentino, recurrir a figuras que aunque no tipificadas legalmente, puedan dar satisfacción a los intereses de los particulares con el límite de no perjudicar a terceros ni afectar el orden ni la moral públicos. De lo expuesto surge la viabilidad de su implementación en el tráfico jurídico.

En la 34° Jornada Notarial Argentina celebrada en Mar del Plata en mayo de 2023, se resolvió por unanimidad, que el contrato de alimentos es una *herramienta útil que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, puede ser formalizado por aquellas personas que desean transmitir su propiedad inmueble u otros bienes a cambio de recibir una prestación alimentaria y asistencia física y espiritual*; asimismo que el contrato de alimentos es un contrato atípico, con un doble alea, por un lado la vida de la persona y por el otro las necesidades alimentarias a cubrir, al cual se le

¹²HERAS HERNANDEZ, María del Mar, *“Principales aspectos del nuevo contrato de alimentos como mecanismo de protección de las personas mayores”*, Revista de derecho privado, año no. 88, abril 2004, página 20.-

aplicarán en primer término las cláusulas contractuales, y en forma supletoria las normas referidas a los contratos en general.

Asimismo, en la 43 Jornada Notarial Bonaerense celebrada en Mar del Plata en abril de 2024, *se recomendó la incorporación a nuestra legislación nacional de la figura del contrato de alimentos que rige en Derecho Comparado, como una herramienta útil a la que pueden acceder las personas mayores, para asegurar su manutención y necesidades básicas.* Al tratarse de un contrato oneroso no afecta la legítima.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribó en jornadas anteriores, consideramos necesario reiterar sobre los beneficios de la implementación del presente contrato en nuestra legislación, sin perjuicio de considerar que puede celebrarse como cualquier otro contrato atípico.

CONCLUSIÓN:

El contrato de alimentos surge como una herramienta flexible y solidaria que responde a las necesidades crecientes de una sociedad que envejece. A diferencia de figuras tradicionales como la renta vitalicia, no se centra únicamente en lo económico, sino que contempla también el acompañamiento personal y afectivo, otorgándole una impronta más humana.

Si bien en la Argentina aún no se encuentra tipificado, la autonomía de la voluntad y el control notarial de legalidad permiten su recepción práctica, lo que abre la puerta a su desarrollo como contrato atípico. La experiencia comparada, especialmente en países de tradición de notariado de tipo latino, demuestra que su regulación contribuye a brindar seguridad jurídica y a proteger de manera integral a los adultos mayores.

En este contexto, el contrato de alimentos se proyecta no solo como un instrumento patrimonial, sino también como una vía para garantizar dignidad, cuidado y calidad de vida, convirtiéndose en una figura innovadora que merece ser incorporada y consolidada en nuestro ordenamiento jurídico.

SUMARIO:

I) PONENCIAS. II) INTRODUCCIÓN. III) CONTRATO DE ALIMENTOS. DENOMINACIONES. CONCEPTO. NATURALEZA JURÍDICA. IV) DERECHO COMPARADO. V) UTILIDAD E IMPORTANCIA. DIFERENCIA CON LA RENTA VITALICIA. VI) CARACTERES. PARTES. OBJETO. FORMA. VII) GARANTÍAS DEL CONTRATO DE ALIMENTOS. VIII) NOVACIÓN DE LA PRESTACIÓN. IX) OPCIONES FRENTE AL INCUMPLIMIENTO. X) SITUACIÓN EN ARGENTINA. XI) CONCLUSIONES. XII) BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA:

- CHILLON PEÑALVER, Susana, “El Contrato de Vitalicio: Caracteres y contenido”, Editorial Edersa, Año 2000.-
- DABOVE, María Isolina, “Derechos personalísimos en la vejez”, Revista del Instituto de Derecho e Integración N° 13- año IX-2018, del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, segunda Circunscripción.-
- DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco, “La Cesión de Bienes a cambio de Alimentos”, Homenaje a Juan Berchmans, Vallet de Goytisolo, Volumen 5, año 1988.-
- ECHEVARRIA DE RADA, Teresa, “El nuevo contrato de alimentos: estudio crítico de sus caracteres”, Edición La Ley, año 2006.-
- HERAS HERNANDEZ, María del Mar, “Principales aspectos del nuevo contrato de alimento como mecanismo de protección de las personas mayores”.-
- LLAMAS POMBO, Eugenio, “La tipificación del contrato de alimentos”, en “Protección jurídica de los mayores”, coord. por Alonso Pérez, Martínez Gallego y Reguero Celada, La Ley, Madrid, 2004.-
- Ley 22/2000, de 29 de diciembre de Acogida de Personas Mayores.-
- Ley 2/2006 de 14 de junio, derecho civil de Galicia.-
- LUCCHINI GUASTALLA, Emanuele, “El Contrato de Cuidado y Manutención”, Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022.-
- MESA MERRERO, Carolina, “El Contrato de Alimentos: Régimen Jurídico y Criterios Jurisprudenciales”, Editorial Aranzada- Thomson Reuters, año 2009.-
- MUÑOZ ALFONSO, Yisel, LEÓN GARCIA, Luiva y VALDÉS CASTILLO, Leidy, “El contrato de alimentos vitalicios una alternativa de protección para los adultos mayores en Cuba”. *Universidad y Sociedad, Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos, Volumen 10, Número 3, Abril- Junio 2018.*-
- RAPOSO ARCE, Juan J., “El Vitalicio”, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, N°8, año 2004.-
- RIERA DE ALVAREZ, José Antonio, “Las instituciones de prevención patrimonial: la renta vitalicia, los contratos de alimentos y los seguros de dependencia”, Editorial Civitas, año 2008.-